

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

BOLETÍN N° 2944-03 (S)

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Economía, Fomento y Desarrollo vienen en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, quien, para el despacho de esta iniciativa, ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, contando, en consecuencia, esta Cámara con un plazo de diez días para el despacho del proyecto, término que vence el día 23 de mayo en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 13 recién pasado.

Durante el análisis de este proyecto la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- Don Álvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía.

- Don Enrique Sepúlveda Rodríguez, Jefe de la División Jurídica del Ministerio citado.

- Don Eduardo Escalona Vásquez, asesor jurídico de la División mencionada.

- Don Santiago Escobar Sepúlveda, asesor jurídico del Ministerio de Economía, Fomento y Desarrollo.

- Don Pedro Mattar Porcile, Fiscal Nacional Económico.

- Don Enrique Vergara Vial, Subfiscal Nacional Económico.

- Don Juan Ramón Núñez Valenzuela, integrante de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- Don Jorge Streeter Prieto, abogado, profesor de Derecho Económico de la Universidad de Chile.

- Don Axel Buchheister Rosas, abogado, Director del Programa Legislativo de Libertad y Desarrollo.

- Don Tomás Menchaca Olivares, abogado, profesor de Derecho Comercial de la Universidad Católica de Santiago.

- Don Domingo Valdés Prieto, abogado, profesor de Derecho Económico de la Universidad de Chile.

- Don Pablo Serra Bamfi, ingeniero comercial, ex integrante de las Comisiones Preventivas.

OBJETO.

La idea central del proyecto consiste en la creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como un órgano jurisdiccional independiente, continuador legal de la actual Comisión Resolutiva y con las atribuciones consultivas de las Comisiones Preventivas, cuya finalidad es resguardar la libre competencia en los mercados.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje parte señalando que hace casi treinta años atrás se dictó el estatuto jurídico de defensa de la libre competencia, expresado en el decreto ley N° 211, de 1973, cuerpo legal que habría respondido a la necesidad de adecuar una economía con importante intervención pública, a un esquema más abierto en el que el mercado sería el principal asignador de los recursos.

Añade que la experiencia ha sido satisfactoria, lográndose que la institucionalidad de la defensa de la libre competencia se consolide como una instancia reguladora ampliamente respetada, agregando que el resultado señalado no deja de ser sorprendente, especialmente por el hecho de que las Comisiones Preventivas, como órganos consultivos y la Comisión Resolutiva, como órgano con características jurisdiccionales, no obstante constituir soluciones adecuadas para la época, no cumplen con requisitos básicos de independencia, especialidad, dedicación y dotación de recursos.

Señala que, sin embargo, ante los profundos cambios en la estructura económica del país de las últimas décadas, los que han dado lugar a la participación privada en casi todos los sectores productivos y a la inserción de Chile en la economía global, han modificado substancialmente el escenario en el cual corresponde funcionar a la institucionalidad de defensa de la libre competencia, creando nuevas exigencias, circunstancia que impide seguir descansando en organismos débilmente constituidos.

Por ello se dictó la ley N° 19.610 para adaptar la legislación a la nueva realidad en forma gradual, partiendo entonces con las necesarias modificaciones y fortalecimientos de la Fiscalía Nacional Económica y siguiendo, ahora, con este nuevo proyecto, que reemplaza las Comisiones Preventivas y Resolutiva por un tribunal debidamente constituido.

Agrega, en seguida, el Mensaje que lo central del proyecto es el fortalecimiento del órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos en esta materia, el que pasa a denominarse Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, creándose al efecto las condiciones necesarias para que las personas llamadas a analizar y decidir acerca de los posibles atentados contra tal libertad, reúnan los requisitos de excelencia y dedicación, dentro de un esquema de separación de funciones e independencia.

Se pretende alcanzar tales objetivos por medio de:

a) la elección de los integrantes del tribunal mediante concurso público de antecedentes, por cuanto se estima que ésta es la mejor forma de conseguir a los más destacados expertos en la materia, ya que el nuevo escenario económico nacional y mundial exige amplio dominio sobre conceptos tales como mercado relevante, interacción estratégica entre firmas, etc., que no conciden con los conceptos tradicionales sobre defensa de la libre competencia.

b) la integración del tribunal con jueces remunerados y con dedicación significativa al trabajo del mismo, puesto que las imperfecciones que actualmente se aprecian en el funcionamiento de las comisiones no son atribuibles a sus integrantes sino que al diseño del sistema, que no contempla remuneraciones y que fue concebido para que la dedicación a ellas fuera marginal.

c) la separación de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y del Tribunal por cuanto el espíritu mismo de la ley vigente, no obstante no hacer distinciones acerca de las funciones de prevenir, investigar, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia, las que encomienda a las Comisiones y a la Fiscalía, no deja dudas de que unas y otra deben cumplir cometidos diferentes.

En efecto, la Fiscalía investiga y actúa como parte en representación del interés general de la comunidad en materia económica y las Comisiones, especialmente la Resolutiva, deben ser órganos imparciales que resuelvan los asuntos sometidos a su consideración, distinción que se distorsiona con la asistencia técnica que hoy día presta la Fiscalía a las Comisiones.

Por ello el proyecto refuerza la idea de separación, dotando al Tribunal de personal y presupuesto propios, distintos de los asignados a la Fiscalía.

d) el establecimiento de una mayor independencia del Tribunal respecto del Ejecutivo.

Además de la separación de funciones reseñada en la letra anterior, el proyecto procura una mayor independencia del Tribunal por la vía de establecer la incompatibilidad entre la condición de integrante del mismo y la de funcionario público, característica que unida al nombramiento de profesionales de categoría, la dotación de personal y presupuesto propios y la duración temporal de los ministros en sus cargos, deberá dar mayor solidez y rapidez a los pronunciamientos que emita.

e) la clarificación o mayor precisión del bien jurídico protegido, lo que se pretende lograr por la vía de definir el objetivo de la ley y modificar los ejemplos de conductas contrarias a la libre competencia, buscando así dar al Tribunal una mayor precisión para sus pronunciamientos.

f) la supresión de la actual estructura orgánica por cuanto el proyecto suprime las Comisiones Preventivas, traspasando sus funciones consultivas al Tribunal, de tal manera de reunir en éste las funciones de responder consultas y de resolver conflictos, dando así mayor consistencia a sus pronunciamientos.

g) la dotación de atribuciones sancionatorias adecuadas que le permitan cumplir con el objetivo de inhibir las conductas contrarias a la libre competencia, motivo por el cual se suprimen las disposiciones que establecen penas para las conductas contrarias a la ley, substituyéndolas por multas más elevadas y el establecimiento de responsabilidad solidaria de los ejecutivos involucrados en acciones contrarias a la competitividad.

2.- El decreto ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia.

Este cuerpo legal cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980, se estructura sobre la base de cinco Títulos, los que tratan las siguientes materias:

El Título I se refiere a las disposiciones de carácter general. En tal virtud:

- penaliza al que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia;

- señala, por la vía ejemplar, los hechos, actos o convenciones que tiendan a impedir dicha competencia;

- autoriza la disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que incurran en actos contrarios a la libre competencia;

- impide otorgar concesiones a los particulares que den lugar a la formación de monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo autorización por ley;

- mantiene la vigencia de determinadas disposiciones legales, en virtud de las cuales podrán establecerse estancos en la medida que los informe favorablemente la Comisión Resolutiva;

- establece para la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados a la libre competencia los siguientes organismos: las Comisiones Preventivas Regionales, la Comisión Preventiva Central, la Comisión Resolutiva y la Fiscalía Nacional Económica.

El Título II trata de las Comisiones Preventivas Regionales y Central.

Para estos efectos dispone que en cada capital de región existirá una Comisión Preventiva Regional, la que presidida por el Secretario Regional Ministerial de Economía e integrada por una persona designada por el Intendente regional, un profesional universitario designado por el Consejo Regional y un representante de las Juntas de Vecinos, tendrá la función de absolver consultas acerca de los actos y contratos existentes que puedan infringir las disposiciones de esta ley, pronunciarse respecto de las consultas que se le formulen respecto de actos o contratos que se propongan celebrar, en cuanto puedan afectar la libre competencia y demás funciones que se señalan, entre las que cabe destacar la de resolver, a petición de la Fiscalía, la aplicación de medidas preventivas para la defensa de la libre competencia.

En el caso que las materias sometidas al conocimiento de la Comisión Preventiva Regional, tuvieren carácter nacional, su conocimiento corresponderá a la Comisión Preventiva Central.

La Comisión Preventiva Central hará las veces de Comisión Preventiva Regional para la Región Metropolitana, correspondiéndole, además, conocer de todos aquellos asuntos que tengan carácter nacional o se refieran a más de una región. La preside un representante del Ministro de Economía y está integrada por un representante del Ministro de Hacienda, dos profesores universitarios, abogado e ingeniero comercial, designados por el Consejo de Rectores y un representante de las Juntas de Vecinos.

De las decisiones y medidas acordadas por las Comisiones Preventivas, tanto regionales como Central, solamente se podrá reclamar ante la Comisión Resolutiva dentro del plazo de cinco días, de acuerdo al procedimiento que se señala.

El Título III trata de la Comisión Resolutiva, entidad que es presidida por un Ministro de la Corte Suprema, designado por ésta e integrada por un jefe de servicio designado por el Ministro de Economía; un jefe de servicio designado por el Ministro de Hacienda; un decano de una Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de una universidad con sede en Santiago, y un decano de una Facultad de Ciencias Económicas con igual sede. Cuenta también la Comisión con un secretario abogado y un relator.

Corresponde a esta Comisión supervigilar la adecuada aplicación de las normas de esta ley y el correcto desempeño de los organismos que la misma establece, debiendo impartir las instrucciones generales a que deberán sujetarse. Sus acuerdos o resoluciones son obligatorias para las comisiones preventivas.

Entre sus deberes y atribuciones, esta Comisión debe conocer, de oficio o a requerimiento del Fiscal, las situaciones que pudieren constituir infracciones a esta ley e investigar respecto de ellas, con las más amplias atribuciones, incluida la de requerir el auxilio de la fuerza pública. En el ejercicio de esta facultad y al pronunciarse respecto de las situaciones investigadas, puede:

- modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a esta ley.

- ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos o sistemas señalados.

- declarar la inhabilidad temporal de los responsables para ocupar cargos directivos en colegios profesiones o instituciones gremiales.

- aplicar multas a beneficio fiscal hasta por diez mil unidades tributarias.

- ordenar al Fiscal Nacional Económico denunciar los delitos contrarios a la libre competencia .

Son también atribuciones de esta Comisión , la de dictar instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieren afectar la libre competencia; informar acerca de la posibilidad de la mantención o formación de estancos o monopolios; requerir la modificación o derogación de preceptos legales contrarios a la libre competencia o que limitando dicha libertad, afecten el bien común, y demás que se señalan.

Contiene, también, este Título un procedimiento, el que deberá ser escrito, para tratar las situaciones que pudieren constituir infracciones a esta ley

Las resoluciones de la Comisión sólo son reclamables en la medida que dispongan la modificación o disolución de las personas jurídicas, la inhabilidad para ocupar determinados cargos en colegios profesionales o instituciones gremiales y la aplicación de multas. La reclamación por estas sanciones también podrá ser deducida por el Fiscal Nacional.

La reclamación se deduce ante la Comisión Resolutiva, directamente o por intermedio de la respectiva Comisión Preventiva, en el plazo de diez días hábiles a contar de la notificación y será conocida por una Sala de la Corte Suprema, la que fallará en conciencia. Si el objeto de la reclamación fuere una multa, deberá consignarse previamente el 50%, obligación de la que está exenta la Fiscalía Nacional Económica.

El Título IV se refiere a la Fiscalía Nacional Económica, definiéndola como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, independiente de todo organismo o servicio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Está a cargo del Fiscal Nacional Económico, quien debe ser abogado y es funcionario de la exclusiva confianza del Jefe del Estado.

Entre sus funciones cabe señalar las de instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley; actuar como parte, en representación del interés general económico de la comunidad, ante la Comisión Resolutiva y los tribunales de justicia, con todos los deberes y atribuciones que le corresponden como tal; requerir de las comisiones el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que realice; velar por el cumplimiento de los fallos, dictámenes, decisiones e instrucciones que dicten las comisiones o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley; emitir los informes que soliciten las comisiones, y demás que señala.

En cada capital regional, salvo la Metropolitana, habrá un Fiscal Regional Económico, quien deberá actuar en el respectivo territorio regional bajo la dependencia y supervisión del Fiscal Nacional y a quien corresponderán las mismas atribuciones de este último, salvo las de actuar como parte ante la Comisión Resolutiva o los tribunales de justicia, denunciar los delitos que prevé esta ley cuando se lo ordene la Comisión Resolutiva, y celebrar actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio del Servicio. Puede ejercer también las facultades que le delegue el Fiscal Nacional.

Contiene, además, el Título disposiciones relativas a personal, planta y remuneraciones.

El Título V se refiere al proceso penal, señalando que los procesos que se incoen por los ilícitos sancionados en esta ley, se sujetarán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública, agregando que la investigación de los hechos constitutivos de delito sólo podrá iniciarse por denuncia del Fiscal Nacional, considerándose como un solo hecho delictivo para los efectos de su juzgamiento, todos aquellos hechos ejecutados en virtud de un acto o convención que esta ley pena.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto consiste en la creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como un órgano jurisdiccional independiente, continuador legal de la actual Comisión Resolutiva y con las atribuciones consultivas de las Comisiones Preventivas, cuya finalidad es resguardar la libre competencia en los mercados.

Con tal propósito:

- Integra el Tribunal con cinco miembros, presidido por un abogado, especializado en materias de libre competencia, nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema en nómina conformada sobre la base de concurso público. Los otros cuatro integrantes, dos abogados y dos especialistas en ciencias económicas, designados dos por el Consejo del Banco Central y dos por el Jefe del Estado a propuesta del citado Consejo, todos expertos en materia de libre competencia y sobre la base de concurso público.

- establece la incompatibilidad del cargo de integrante titular del Tribunal con la de funcionario público.

- dispone el funcionamiento permanente del Tribunal, fijando un mínimo de dos días a la semana.

- señala la duración de los Ministros en el cargo – seis años -, las causales de cesación en el mismo y su remuneración.

- señala la planta de personal y su presupuesto.

- señala su competencia e indica el procedimiento a que deberá ceñirse, tanto respecto de los asuntos litigiosos de que deba conocer como de aquellos de jurisdicción voluntaria.

- señala las medidas que el Tribunal podrá adoptar al dictar sentencia definitiva, entre las que se incluyen la de modificar o poner término a los actos, contratos, convenios contrarios a las disposiciones de esta ley; la de ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos o convenios contrarios a la libre competencia y la de aplicar multas.

- señala los recursos que procederán contra sus resoluciones y sentencia definitiva.

- modifica las normas sobre la planta de la Fiscalía Nacional Económica, faculta al Fiscal para la designación de Fiscales Adjuntos y suprime las Fiscalías Regionales.

- entrega nuevas atribuciones al Fiscal Nacional Económico.

- suprime el carácter delictual de los hechos, actos o convenciones que tiendan a impedir la libre competencia.

- da al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el carácter de continuador y sucesor legal de la Comisión Resolutiva.

Tales ideas, las que el proyecto concreta mediante dos artículos permanentes, el primero de los cuales introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, y diez disposiciones transitorias, son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 60 N°s. 1 y 2 y 62, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política, en relación con los artículos 74 y 97 de la misma Carta Política.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opiniones de las personas invitadas a exponer.

1) Don Jorge Streeeter Prieto, abogado, profesor de Derecho Económico de la Universidad de Chile.

Refiriéndose al carácter delictual que la ley vigente asigna a las conductas monopólicas, citó como precedente de ella la Ley Sherman, de 1890, que sería una de las principales legislaciones antimonopólicas de los Estados Unidos, agregando que en el caso chileno y desde el punto de vista penal, el llamado delito de monopolio ha sido enteramente ineficaz y nunca nadie ha sido castigado por cometerlo. Agregó que ello no se debía a que jamás se hubiera incurrido en una conducta monopólica o en una colusión ilícita, sino que al hecho de que los órganos del Estado llamados a aplicar la ley, nunca han estimado del caso tratarla como una verdadera ley penal, considerándola como propia del ámbito económico, en que incluso las infracciones más graves, no merecen la sanción prevista en la ley.

A su juicio, la ley de defensa de la competencia debe limitarse a describir lo substancial de las conductas monopólicas, ya que el derecho de la competencia es una disciplina que está en permanente elaboración, sobre la base de muy pocas pero fundamentales disposiciones de derecho sustantivo. De aquí la necesidad de que las conductas sancionadas sean breves y simples, sin descripciones plenas de elementos normativos y subjetivos que dificultan la aplicación e interpretación de la norma, favoreciendo, finalmente, a los infractores y creando incertidumbre jurídica entre quienes observan un correcto comportamiento.

Señaló que, a su parecer, el monopolio constituía antes que nada un ilícito civil por cuanto conlleva una conducta culpable o dolosa que causa daño a otro, lo que debe indemnizarse, pero que no obstante, tampoco ha podido canalizarse debidamente por esta vía ante la ausencia de un verdadero tribunal que conozca de tales materias, puesto que, en la actualidad, luego del proceso seguido ante la Comisión Resolutiva, es necesario perseguir la indemnización de perjuicios ante los tribunales ordinarios de justicia. Sostuvo que el nuevo tribunal debería estar dotado de las facultades suficientes para establecer la comisión del ilícito civil y la procedencia de la correspondiente indemnización, sin nueva discusión, restando sólo al tribunal ordinario, en lo posible mediante un procedimiento abreviado, determinar la identidad de los perjudicados y el monto de los perjuicios.

En lo que se refiere al riesgo de que la simple aplicación de multas no desaliente las conductas monopólicas, por cuanto podría convenir al infractor pagarlas e incurrir de todas maneras en el ilícito, señaló que si se suprimía el carácter penal que contempla la actual ley respecto de estas conductas, sería conveniente extender y ampliar las actuales inhabilidades que establece el decreto ley N° 211.

En cuanto a la posibilidad de otorgar fuerza obligatoria a los precedentes sobre defensa de la libre competencia sentados por

el tribunal, sostuvo que era de la esencia de los tribunales el respeto a sus precedentes, lo que no tenía por qué implicar un acatamiento servil a fallos anteriores sino que un aquilatamiento de tales decisiones como criterios de decisión importantes, debiendo expresarse las razones que podrían llevar a un tribunal a apartarse de tales precedentes, como una forma de dar certidumbre y mayor credibilidad a los pronunciamientos judiciales.

En lo que se refiere al sistema chileno actual, consideró inapropiada la mezcla de facultades que actualmente contempla la ley, debiendo existir separadamente un órgano, el tribunal, que resuelva conflictos entre partes y una policía administrativa que investigue las eventuales infracciones. Señaló que para dar certeza jurídica a los administrados, le parecía que debería ser el servicio administrativo el que debería responder a las consultas que pudieran formularse sobre la interpretación y aplicación de la ley a situaciones específicas.

Opinó igualmente que el tribunal que se crea, debería tener todas las características de tal, sin diferenciarse, por ejemplo, en el nombramiento de sus integrantes aún cuando éste sea un procedimiento especial, como también que el funcionamiento permanente que se establecía en el proyecto para el citado tribunal, contribuiría a resolver el problema de la lentitud del procedimiento derivado del hecho que la Comisión Resolutiva se reúna actualmente, sólo una tarde a la semana.

Por último, se pronunció en contra de la idea de crear nuevos tribunales de defensa de la libre competencia en regiones, toda vez que ello afectaría la eficacia de las instituciones en atención a lo muy escaso de sus aportes en la materia, como también que concordaba con la idea de permitir recurrir de las sentencias del tribunal ante la Corte Suprema, por cuanto ello condice con la doctrina y el derecho comparado en el sentido de que exista doble instancia y porque impedir la revisión de tales fallos, desarrollaría, inevitablemente, el recurso de protección en contra de sus resoluciones.

2.- Don Tomás Menchaca Olivares, abogado, profesor de Derecho Comercial de la Universidad Católica de Chile.

Hizo presente que el proyecto durante su tramitación había experimentado notorias mejorías, lo que satisfacía muchas de sus observaciones, pero estimando que la iniciativa respondía a una evidente necesidad de nuestro ordenamiento, quería observar lo siguiente:

a) En lo que se refiere al bien jurídico protegido, estimaba que el proyecto no innovaba respecto del decreto ley N° 211, de 1973, puesto que se remite sólo a la defensa de la libre competencia, sin pronunciarse expresamente sobre la práctica de la competencia desleal. Señaló que la Comisión Resolutiva ha estimado tener competencia para conocer de tales

prácticas, razón por la que creía debería precisarse si el nuevo tribunal la tendrá también.

Igualmente, echaba de menos una referencia al control preventivo de fusiones y adquisiciones, es decir, la adopción de medidas para evitar un eventual control del mercado.

Al respecto, se mostró contrario a la reglamentación detallada del tema de la libre competencia, dejando su regulación a autos acordados del tribunal que establezcan criterios básicos.

b) Se mostró partidario de mantener la Comisión Preventiva Central como un órgano de primera instancia que retenga sus actuales atribuciones, dejando al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como una segunda instancia de carácter técnico y a la Corte Suprema como tribunal de casación. Asimismo, concordó con la supresión de las Comisiones Preventivas Regionales.

c) En lo que respecta a las demás observaciones que le merecía el proyecto, consideró que las multas parecían excesivas; echó de menos la facultad del tribunal para actuar de oficio, facultad que hoy tiene la Comisión Resolutiva, por cuanto siendo el Fiscal Nacional Económico un funcionario de la exclusiva confianza del Jefe del Estado, parecía conveniente dotar al Tribunal de dicha prerrogativa.

Creó necesario aumentar a cuatro el quórum para sesionar exigido al tribunal, toda vez que cuenta con miembros suplentes, como también que los términos de la conciliación a que pudieran llegar las partes, debería aprobarse sólo en la medida que no afectaran la libre competencia. Asimismo, refiriéndose a la restricción de dedicación exclusiva que se propone para los integrantes del tribunal, señaló que le parecía excesiva por cuanto la carga de trabajo que tendrán no será muy numerosa, lo que podría inducir al tribunal a buscar asuntos adicionales sin mayor interés público. Le pareció más apropiado establecer restricciones específicas como la de no poder ejercer en materias propias del conocimiento del tribunal o trabajar en la asesoría de empresas objeto de investigación.

Finalmente, se manifestó contrario a reconocer un efecto vinculante a las sentencias del tribunal, puesto que, dada la complejidad de la materia, debe analizarse caso por caso, aun cuando no fue contrario a facultarlo para dar un efecto más amplio a sus decisiones, mediante la dictación de instrucciones de carácter general. Igualmente, concordó con la mantención del mecanismo de la consulta pero radicado en un órgano diferente al que va a resolver, como podría ser la Comisión Preventiva Central en primera instancia, correspondiendo la segunda al tribunal como ente especializado y el conocimiento, por la vía de la ilegalidad o casación, a la Corte Suprema.

3.- Don Domingo Valdés Prieto, abogado, profesor de Derecho Económico en la Universidad de Chile.

Refiriéndose al tribunal, sostuvo que era un órgano dotado de facultades jurisdiccionales pero con la peculiaridad de su competencia especial, añadiendo que los conflictos que le cabría dirimir son siempre de orden público, razón por la que corresponde al Fiscal Nacional Económico llevar adelante las acusaciones. Por ello estimaba errado admitir la conciliación, institución que siempre implica una transacción de intereses privados, lo que no se subsanaba con la prevención de que se la aprobaría siempre que sus términos no atentaran contra la libre competencia, prevención que, de por sí, envolvería un contrasentido en relación con los asuntos de que debe conocer el tribunal.

En lo que dice relación a la potestad no contenciosa señaló que todo tribunal está dotado de ella, por lo que correspondería también al que se analiza tal como sucede hoy con la Comisión Resolutiva y, en lo que respecta a la potestad de absolver consultas, que hoy corresponde a las Comisiones Preventivas, creía que ella debería mantenerse como consecuencia de lo oneroso y lento que resulta litigar hoy ante la Comisión Resolutiva, lo que junto al hecho de que la jurisprudencia no es vinculante, hace imprescindible la existencia de esta potestad como una forma de dar certeza jurídica. Sin embargo, creía que tal potestad debería radicarse en un órgano distinto e inferior al tribunal, en lo posible, en la Comisión Preventiva, con un régimen de recursos que garanticen la defensa frente a dictámenes u opiniones que pudieren ser lesivos de intereses legítimos.

Respecto de la potestad reglamentaria que se reconoce al tribunal, consideró que se trataba de una rareza jurídica consistente en la emisión de reglamentos, es decir, normas de carácter general ubicadas bajo la ley, pero que contenía una limitación impropia toda vez que de acuerdo al proyecto afectaría solamente a los particulares, siendo que no sólo éstos son competidores, término este último que le parecía más apropiado. Asimismo, no le creía que debiera referirse solamente a los actos y contratos que se celebren, puesto que la mayoría de las vulneraciones a la libre competencia se efectúan por medio de hechos.

En cuanto a la necesidad de dotar al tribunal de esta potestad, pensaba que presentaba el riesgo de imponer una determinada restricción o gravamen a las partes de un caso singular, pero que dicha restricción o gravamen no fuera trasladable a los demás competidores o gravara especialmente a un competidor de un determinado mercado con una desventaja que no se extendiera al resto, lo que vendría a constituir un factor de inequidad. Por ello, pensaba que de mantenerse debería serlo con la limitación subjetiva de afectar a todos los competidores y la restricción objetiva de alcanzar a los hechos, de ejercerse sólo respecto de causas que el tribunal esté conociendo y con el afán de preservar la igualdad de trato.

En lo referente al efecto vinculante de las sentencias del tribunal, sostuvo que el efecto propio de éstas es siempre para un caso particular, pero que creía que por la vía de la potestad reglamentaria de la Comisión Preventiva podría lográrselo, extendiendo los efectos de sus resoluciones respecto de cada caso que conozca, a todos los competidores que se encuentren en igual situación, es decir, no haciéndolo en forma abstracta, sin mediar un caso particular, puesto que entonces, se tornaría en un pseudo legislador.

4.- Don Axel Buchheister Rosas, abogado, Director del Programa Legislativo de Libertad y Desarrollo.

Manifestó estar de acuerdo con los planteamientos básicos del proyecto, pero que no obstante su mejoría respecto de la iniciativa original, creía necesario puntualizar lo siguiente:

a) Señaló no compartir la participación del Consejo del Banco Central en la integración de los miembros del tribunal, puesto que ello podría significar una desnaturalización de sus funciones de manejo de la política económica, además de ser un ente esencialmente técnico. Se mostró partidario de aplicar la lógica constitucional, que establece un sistema mixto que permite la participación de múltiples autoridades y poderes para asegurar el necesario contrapeso y equilibrio en los nombramientos.

b) En lo que se refiere a la facultad que hoy posee la Comisión Resolutiva, en el sentido de dictar instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en los actos o contratos que pudieren afectar la libre competencia y que se traspasan al tribunal, estimó que era inconstitucional por cuanto la Carta Política señala que las actividades económicas sólo pueden ser reguladas por ley. Por otra parte, el tribunal sólo puede resolver conflictos entre partes y sus fallos tienen un efecto relativo. No puede dictar resoluciones. Creía que la solución estaba en establecer que en aquellos casos en que el tribunal resolviera sobre un asunto que tenga efectos generales, podría disponerse que no solamente su resolución resultara obligatoria para las partes, sino que también para todos aquéllos que se encontraran en la misma situación.

c) Respecto de la facultad de absolver consultas que se entrega al tribunal, creía que no afectaba la constitucionalidad por cuanto un tribunal civil puede pronunciarse sobre cuestiones no contenciosas, sin perjuicio, además, que en materias de libre competencia, la función preventiva resulta primordial para dar seguridad a los agentes económicos que pretenden llevar adelante una determinada negociación, sin embargo, estimaba que se producía una superposición de facultades, que hacía recomendable evitarla por la vía de entregar la facultad preventiva a otro órgano, dada la necesidad de separarla de la función jurisdiccional. Pensaba que tal facultad podría entregarse a la Fiscalía Nacional Económica toda vez que ésta debe velar por los intereses colectivos, para lo cual debería dotarse de independencia al Fiscal, estableciendo que su

nombramiento se haría por el Jefe del Estado, sobre la base de una quina propuesta por un organismo colegiado y con el acuerdo del Senado. En caso contrario, debería establecerse la posibilidad de recurrir de apelación ante la Corte Suprema respecto de las consultas, a fin de no contrariar el principio de la doble instancia.

d) Finalmente, señaló que no le parecía necesario definir el concepto de libre competencia, dejando al tribunal que, por la vía de la jurisprudencia, fuera precisando tal idea, estimando, además, que los precedentes sentados por éste tendrían un rol fundamental. Asimismo, se manifestó contrario al establecimiento de la conciliación por inapropiado, estimó que no obstante lo elevado de las multas, ello no le parecía grave dado el buen criterio de los jueces y también que no veía razones para que tratándose de un procedimiento administrativo, no se observaran las reglas del debido proceso.

5.- Don Pablo Serra Bamfi, ingeniero comercial, ex integrante de las Comisiones Preventivas.

Señaló que el decreto ley N° 211, de 1973, establece disposiciones amplias y vagas para tratar de englobar la mayor cantidad de conductas posibles y de ahí la lógica de dotar a las Comisiones Preventivas de amplias facultades para determinar cuando existe un atentado a la libre competencia. En base a lo anterior, señaló que la facultad que se entrega al tribunal para absolver consultas es fundamental, puesto que al ser tan amplios los conceptos que la ley contempla, resulta difícil para cualquier particular, antes de emprender, determinar qué conductas resultan atentatorias a la libre competencia, Señaló que su experiencia le permitía afirmar que la absolución de muchas consultas había contribuido a crear un clima de certeza jurídica, constituyendo un importante aporte en la orientación de los agentes económicos y en la reordenación de los mercados. Insistió en lo fundamental de la atribución, pero creía necesario establecer una instancia para apelar de las resoluciones del tribunal al respecto, similar a lo que hoy sucede en lo que se refiere a las resoluciones de las Comisiones Preventivas, de las que puede recurrirse ante la Comisión Resolutiva.

Respecto de la facultad de dictar instrucciones de carácter general, señaló que de acuerdo a su experiencia, tal facultad había sido ejercida con prudencia por la Comisión Resolutiva, motivo que lo llevaba a no ver razón para privar al tribunal de ella, especialmente, en atención a lo amplio de las disposiciones legales.

Por último, en lo que se refiere a si la Comisión Resolutiva tiene o no facultades para regular mercados, sostuvo que en un principio se produjo una auto limitación, pero que, posteriormente, se fue aceptando tal atribución. Agregó que el llamado orden público económico, establecido entre las garantías constitucionales, encuentra en el decreto ley N° 211 uno de sus más importantes reguladores, ya que sus disposiciones tienen por

objeto evitar la distorsión de la economía a que pueden conducir las manipulaciones de la oferta y la demanda en los mercados. Agregó que tales manipulaciones tienen múltiples formas de manifestarse, razón de ser de la amplitud de las disposiciones del texto legal, por lo que la actual tendencia es reconocer la facultad de establecer regulaciones estructurales, las que deben derivarse luego de un proceso legal en que haya pruebas de las situaciones de hecho. Por ello pensaba que el tribunal debería contar con esta atribución, algo que todo el derecho comparado consagra.

2) Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, las Comisiones recibieron una exposición del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Alvaro Díaz Pérez, quien señaló que la iniciativa tenía por objeto perfeccionar la institucionalidad antimonopolio contenida en el decreto ley N° 211, de 1973. Añadió que de la experiencia de treinta años que se tenían al respecto, se había concluido que se trataba de una institucionalidad fundamental para el desarrollo del país. Señaló que el proyecto continuaba con el perfeccionamiento iniciado por la ley N° 19610, la que había fortalecido a la Fiscalía Nacional Económica y le había otorgado un mayor presupuesto.

Explicó, en seguida, , que el proyecto abordaba los siguientes temas:

a) reconocía expresamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como sucesor de la Comisión Resolutiva, la calidad de órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

b) establecía una forma especial para la designación de sus integrantes, a quienes exigía excelencia técnica, sobre la base de seleccionarlos por medio de concurso público..

El Tribunal estaría compuesto por cinco miembros, presididos por un abogado designado por el Presidente de la República, a propuesta en nómina confeccionada por la Corte Suprema en base a un concurso público en el que podrían participar personas de destacada actividad profesional o académica, especializadas en materias de libre competencia y con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional. Lo integrarían cuatro profesionales universitarios, dos abogados y dos licenciados o con post grado en ciencias económicas, designados dos por el Consejo del Banco Central y dos por el Presidente de la República, a propuesta del citado Consejo, en dos nóminas de tres postulantes cada una.

c) disponía que el Tribunal funcionara en forma permanente, fijando día y hora de sesiones, con un mínimo de dos días a la semana, teniendo sus integrantes derecho a percibir una dieta por sesión.

Contaría igualmente con una planta funcionaria, distinguiéndose así de la Comisión Resolutiva la cual funciona ad honores, una tarde a la semana y con personal de la Fiscalía Nacional Económica.

d) establecía incompatibilidad entre ser miembro del Tribunal y ser funcionario público, garantizando así su independencia.

e) suprimía las Comisiones Preventivas traspasando sus funciones consultivas al Tribunal.

f) reemplazaba los fiscales regionales económicos por fiscales adjuntos, como una forma de optimizar los recursos, dado el bajo número de requerimientos que se formulan fuera de la Región Metropolitana.

g) eliminaba el carácter delictual de las conductas contrarias a la libre competencia, dado el hecho que muy pocas veces han dado lugar al ejercicio de la acción penal y no han tenido efectos disuasivos. En cambio, se había optado por establecer normas amplias con ejemplos básicos, permitiendo que sean los jueces quienes determinen en base a esas normas, qué conductas atentan contra la libre competencia. Tales ejemplos recogen tres figuras tradicionales contrarias a la libre competencia como son los carteles, los abusos de posiciones dominantes y las conductas predatorias.. Asimismo, se aumentaban las multas y se establecía la responsabilidad solidaria de directores, gerentes y administradores de las empresas infractoras.

h) permitía que el Tribunal actúe sólo a petición de parte o a requerimiento del Fiscal Nacional Económico, suprimiendo la actuación de oficio que hoy tiene la Comisión Resolutiva.

i) ampliaba el recurso de reclamación a todas las resoluciones del Tribunal y consagraba un procedimiento simplificado para las materias no contenciosas.

Luego de recibidas estas explicaciones, la Comisión estimó esta legislación como un avance necesario y sin perjuicio de formular sus integrantes reservas frente a las disposiciones contenidas en el articulado, todas las que se tratarán en el capítulo siguiente, procedió a aprobar, por unanimidad, la idea de legislar.

c) Discusión en particular.

Durante la discusión detallada del proyecto, las Comisiones llegaron a las siguientes conclusiones:

1.- Artículo Primero.

Introduce veinte modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, todas las que la Comisión optó por tratar separadamente:

a) Substituye el artículo 1°, disposición que pena con presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) al que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país en las actividades económicas.

El proyecto define la finalidad de la iniciativa, señalando que consiste en promover y defender la libre competencia en los mercados, agregando en su inciso segundo que los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidas, prohibidas o reprimidas en la forma y con las sanciones que señala esta ley.

Ante las prevenciones formuladas por la Diputada señora Guzmán en cuanto a que el proyecto original contenía una definición más completa de lo que se pretende obtener con un Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los representantes del Ejecutivo señalaron que en el Senado se había optado sólo por establecer que dicha libertad era el bien jurídico que se quería proteger.

El Diputado señor Saffirio recordó la opinión del profesor señor Streeter en cuanto a la conveniencia de no entrar en detalles, expresando sólo lo substancial de una conducta monopólica, ya que el derecho de la libre competencia se encuentra en un esta de permanente elaboración.

La Diputada señora Guzmán presentó una indicación para dar más precisión a los objetivos buscados con esta legislación, substituyendo la parte final del inciso primero, a continuación de la palabra "objeto" por lo siguiente:

“promover la libre competencia en los mercados con el objeto de que los recursos sean asignados eficientemente y lograr el bienestar de los consumidores en el largo plazo.”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto promover la libre competencia en los mercados con el objeto que los recursos sean asignados eficientemente y lograr el bienestar de los consumidores en el largo plazo

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.”.

b) Substituye el artículo 2°, norma que enumera, a título ejemplar, una serie de hechos, actos o convenciones que se entiende tienen por objeto impedir la libre competencia.

El proyecto encomienda al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, dar aplicación a las disposiciones de esta ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que las conductas sancionadas, descritas en términos amplios, aparecían tratadas en el nuevo artículo 3° y que en esta norma solamente se señalaban los organismos responsables de la aplicación de esta ley.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

c) Substituye el artículo 3°, disposición que establece que tratándose de personas jurídicas y sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus representantes legales o personas naturales que obraron por ellas, podrá disponerse la disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado.

El proyecto sanciona con las medidas que señala el artículo 17 K, al que ejecute, celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que entorpezca, restrinja o impida la libre competencia o que tienda a producir tales efectos.

El inciso segundo de esta norma señala, por la vía ejemplar, los hechos, actos o convenciones que se consideran producen tales efectos, incluyendo en su letra a) los acuerdos expresos o tácitos o las prácticas concertadas entre agentes económicos destinadas a fijar precios o limitar la producción o asignarse cuotas de mercado, “abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran”.

Su letra b) se refiere a la explotación abusiva por parte de una empresa o conjunto de ellas, que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, para fijar precios y demás prácticas que señala.

Su letra c) incluye las prácticas predatorias encaminadas a lograr o aumentar una posición dominante.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este nuevo artículo pretendía establecer una causal genérica de atentado a la libre competencia, recogiendo, sólo por la vía ejemplar, los tres casos que de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, constituyen las formas tradicionales que adoptan estos atentados, es decir, los carteles, los abusos de posiciones dominantes y las prácticas predatorias, siendo la idea presentar las figuras en términos generales, de tal manera de dejar a la jurisprudencia del Tribunal la calificación específica de cada caso.

La Diputada señora Guzmán consideró que el artículo no contemplaba una causal lo suficientemente genérica y amplia relacionada con lo que quiere defender, razón que la llevó a presentar una indicación para substituir el inciso primero y el encabezamiento del segundo, .indicación que fue rechazada por mayoría de votos.

Los Diputados señores Burgos, Ceroni, Encina, Saffirio y Tuma considerando que la agregación de elementos subjetivos a las conductas que se pretendía sancionar, no lograban otra cosa más que dificultar la prueba e impedir sancionar a los infractores, presentaron sendas indicaciones para suprimir en la letra a) la frase final que señala: “abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieren”.

Se rechazó por mayoría de votos.

Finalmente, los Diputados señores Saffirio y Tuma presentaron una nueva indicación para agregar una letra c) que incluyera como acción contraria a la libre competencia, la competencia desleal.

El Diputado señor **Saffirio** señala que este artículo es clave en el proyecto y ha presentado una indicación para provocar el debate sobre el tema.

Tiene dudas acerca de la figura del contrato vinculante. En la historia de la legislación antimonopolio, como por ejemplo la norteamericana, se habla de los contratos vinculantes, es decir, de aquellos contratos en una persona que está en una cierta posición en el mercado dice “yo le compro a ustedes determinado producto a cambio de que usted me compre a mí este otro producto”. Desean saber con el Diputado señor Tuma si en la letra b) del actual artículo tercero, inciso final, cuando se usa la frase “o imponiendo a otros abusos semejantes” se entiende que ahí está la figura de los contratos vinculados.

La segunda duda que tienen es sobre la competencia desleal.

Dice que la simulación de productos que es una figura específica en que la doctrina está de acuerdo que cae dentro de la competencia desleal no tienen conocimiento de que esto pueda ser sancionado en el derecho chileno.

El Diputado señor **Tuma** dice que esta es la única oportunidad que tiene este parlamento de poder regular razonablemente un mercado que no es transparente y establecer un marco legislativo que garantice que habrá libre competencia. Para él no es suficiente lo que está en el proyecto.

El señor **Mattar** expresa que el objeto de esta ley es la libre competencia como bien jurídico protegido. En consecuencia, la libre competencia es de orden público económico. No se trata de ver contiendas entre partes que no afecten a este bien jurídico protegido y, en consecuencia, hay numerosas circunstancias de competencia desleal en donde la competencia no está afectada. Hay otras en que efectivamente se encuentra afectada y, por supuesto, la Comisión Resolutiva e incluso las Comisiones Preventivas actualmente conocen de algunos asuntos sobre competencia desleal que afectan a la libre competencia como bien jurídico protegido. En esa consideración el artículo, cuando establece las figuras, dispone que se considerarán “entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:” y luego establece en tres letras los tipos más acabados de la jurisprudencia y la doctrina y los que algunas legislaciones contienen. Es decir, si se tuvieran que establecer todos los tipos de atentados a la libre competencia esto sería bastante largo y no estaría circunscrito a estos tipos porque son muchas las causas que incluso no tienen que ver con los tres casos principales que aquí se han señalado.

Para contestar al Diputado señor Saffirio, añade que cuando estos temas de competencia desleal afectan a la libre competencia como bien jurídico protegido, sí que se encuentran incluidos y no se necesita hacer ninguna especificación más porque estarían en la frase “se considerarán entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:”.

Expresa que hay enorme jurisprudencia, sobre todo en materia marcaria donde efectivamente las comisiones han tratado este tema.

En cuanto a los contratos vinculantes, donde alguien quiere adquirir una especie siempre y cuando le adquieran otra, o la venta atada que es otra figura, también pueden constituir un atentado a la libre competencia, en cuyo caso caben dentro de la disposición del artículo tercero.

Añade que si sigue haciendo una especificación, incluso algunas que están y que tienen otras connotaciones o que en algunos casos son y en otros no, se estaría echando a perder el artículo tercero.

El Diputado señor **Bustos** indica que este artículo tiene una técnica legislativa que establece una cláusula amplia en el primer inciso pero, enseguida, pone una cláusula restrictiva en el segundo. Es decir, le da al juez una señal de interpretación, o sea conforme a estos tres casos tiene que interpretar la cláusula amplia establecida en el inciso primero. Por lo tanto, si no están claramente establecidos, también como señal aquellos casos de competencia desleal que afectan la libre competencia quedarán excluidos de alguna interpretación, más aún que hay un recurso de nulidad ante la Corte Suprema.

Indica que este tipo de técnica legislativa se ha usado mucho en el derecho penal y en el derecho penal administrativo. Por tanto, este tipo de sistema implica una determinada forma de interpretación al tribunal, de ahí que resulta importante establecer los casos que señala el Diputado Saffirio porque evidentemente afectan la libre competencia. En Alemania, está el famoso caso de la mantequilla en que una empresa produjo al mercado algo muy semejante a la mantequilla, con el mismo sabor, etc. y no afectaba al consumidor porque no le producía ningún problema, pero los costos eran mucho menores por lo cual "liquidó" a todos los competidores. De esta manera, cree que todos estos casos de simulaciones de alguna manera tienen que estar enunciados con el objeto de que no provoque la restricción por el segundo inciso.

El Diputado señor **Saffirio** señala que tiene en su poder por lo menos siete formas de competencia desleal. Publicidad engañosa, simulación de productos, denigración comercial, desintegración de un competidor, desorganización de la economía, atracción o desviación indebida de su clientela. Es decir, si esta figura no se consagra en una letra d), que tiene a lo menos estos siete subtipos, y cuando está claro que esto no sólo afecta a los consumidores sino que la doctrina indica que también altera el principio básico de la libre competencia.

El señor **Mattar** dice que la explicación del Diputado señor Bustos es para el derecho penal en donde debe haber una figura típica y aquí se está en presencia de una situación distinta, comercial, de concurrencia.

El caso que puso el Diputado Juan Bustos claramente afecta la libre competencia y sería conocido por este tribunal.

Expresa que hay casos en que una competencia desleal favorece a los consumidores. Por ejemplo, cuando alguien vende bajo el costo está perjudicando al competidor, pero está favoreciendo a los consumidores.

El Diputado señor **Luksic** dice que las expresiones que ha mencionado el Diputado Eduardo Saffirio como agregado, como elementos, estarían dentro de esta gran garantía. Sin embargo, le parece

más aclaratorio y preciso, razón por la cual está en disposición de buscar una redacción en conjunto con el Ejecutivo para avanzar en una legislación más técnica con el aporte del derecho comparado.

La Diputada señora **Soto** dice que los ejemplos del Diputado señor Saffirio son necesarios incorporarlos en la ley.

El Diputado señor **Paya** dice que en el derecho penal cuando se quiere sancionar alguna conducta, la descripción tiene que ser precisa al extremo. Sucede que las conductas como las que aquí se están discutiendo están en la doctrina y ahí son debatibles en su alcance final. De esta manera, si se incorporan algunas conductas deben definirse con precisión.

El señor **Rodríguez Grossi** señala que la idea inicial del Ejecutivo era no citar ejemplos, especialmente porque se pueden cometer errores como ocurre en la actual ley, donde se califica a los actos de transporte como atentatorios a la competencia, lo que “no tiene nada que ver”.

Lo que se hizo en esta ley, a sugerencia de los Senadores, fue incorporar tres casos clásicos de abuso en la competencia y se pretende que el tribunal vaya constituyendo jurisprudencia respecto de situaciones que se van a ir produciendo las que probablemente serán superadas por los hechos, los cambios tecnológicos, por prácticas de marcados y otra serie de situaciones que si dejan descritas en la ley podrían pasar a ser un perjuicio. Cree que el fin que tiene esta ley no es otro que defender al débil frente al fuerte cuando se trata de una situación de abuso de mercado y de competencia desleal.

Indica que, sin embargo, el ir a detallar situaciones que aparecen abusivas y que eventualmente pueden no serlas como por ejemplo la que le aparecía de los contratos vinculantes que planteaba el Diputado Saffirio. Pensaba en múltiples situaciones donde hay contratos vinculantes que no tienen ningún aspecto de competencia desleal y que si la persona quiere los toma o si quiere los deja. Por ejemplo, venta de departamentos junto con garaje; compra de películas por parte de canales de televisión a empresas que venden películas y donde se incluyen las que se quieren comprar más otras que van en el paquete y una serie de otras situaciones que se dan el mercado y que si se pretende regularlas y describirlas en forma precisa, lo más probable es que terminen atando de manos al tribunal.

Conforme al debate anterior, los mismos señores Diputados Saffirio y Tuma complementaron su indicación, dejándola en los siguientes términos:

“d) La competencia desleal cuando ella afecte la libre competencia.”

Cerrado el debate, la Comisión acordó rechazar la indicación por mayoría de votos.

Puesto, finalmente, en votación el artículo, se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

d) Substituye el artículo 4°, norma que prohíbe otorgar a los particulares la concesión de monopolios para el ejercicio de actividades económicas, permitiendo, en su inciso segundo, que mediante una ley, pueda reservarse a instituciones públicas, municipales o autónomas, estancos respecto de determinadas actividades.

El proyecto suprime la posibilidad de concesiones, autorizaciones o actos que impliquen conceder monopolios, salvo que la ley lo autorice.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la autorización legal se refería a los llamados monopolios naturales.

No se produjo mayor debate, aprobándose la norma en iguales términos, por unanimidad.

e) Deroga los artículos 5° y 6°.

De estas disposiciones, la primera, no obstante los fines antimonopólicos del decreto ley N° 211, dejan vigentes una serie de normas especiales referidas a materias tales como las propiedades intelectual e industrial y demás que señala, señalando la segunda que los organismos encargados de reprimir los atentados a la libre competencia serán las Comisiones Preventivas Regionales, la Comisión Preventiva Central, la Comisión Resolutiva y La Fiscalía Nacional Económica.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

f) Substituye el Título II que trata de las Comisiones Preventivas Regionales y Central por uno nuevo para reglar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

1.- El artículo 7° de este nuevo Título, caracteriza al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, al que corresponde prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia.

Respecto de este artículo se produjo un largo debate, fundamentalmente acerca de dos puntos: la facultad preventiva que se entrega al Tribunal y la naturaleza de sus miembros en cuanto a si se asimilan plenamente a los ministros de los tribunales ordinarios o, dada la especialidad del Tribunal en que sirven, se encuentran en una situación diferente.

En lo que se refiere al primer punto, los Diputados señora Guzmán y señores Luksic y Monckeberg se manifestaron partidarios de suprimir la expresión “prevenir” por considerarla impropia de la función jurisdiccional, opinión con la que no coincidieron los representantes del Ejecutivo como tampoco los Diputados señores Burgos, Saffirio y Walker quienes sostuvieron que tal función era fundamental por cuanto atendía las dudas de las personas que queriendo emprender, no tenían seguridad de que sus proyectos pudieran afectar a la libre competencia, sin perjuicio, además, de que tal facultad tenía principalmente por objeto, prevenir futuros conflictos.

Agregaron, igualmente, que dicha función la tenían hoy las Comisiones Preventivas y que la Corte Suprema nada había objetado al respecto en su informe.

Los argumentos señalados llevaron a la Comisión a rechazar, por mayoría de votos, las indicaciones presentadas con el objeto de suprimir dicha expresión, acogiendo, en cambio, la de los Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Ceroni, Luksic y Saffirio para sustituir la expresión “reprimir” por “sancionar”.

Con respecto al segundo punto en debate, el Diputado señor Uriarte estimó que si se trataba de Ministros sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, deberían asimilarse plenamente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, siendo en consecuencia improcedente lo dispuesto en la letra c) del artículo 14, la que establece la cesación de sus funciones por notable abandono de deberes y encomienda a la Corte Suprema la aplicación de tal medida. En razón de lo anterior, conjuntamente con los Diputados señora Muñoz y señores Ascencio, Molina y Pérez Varela, presentó una indicación para agregar un inciso segundo a este artículo del siguiente tenor:

“Para todos los efectos los jueces que integren este Tribunal, se considerarán como magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.”.

Se aprobó por mayoría de votos.

2.- El artículo 8° establece la integración del Tribunal señalando que estará compuesto por cinco miembros, presididos por un abogado designado por el Jefe del Estado a propuesta de la Corte Suprema sobre la base de una nómina de cinco postulantes, seleccionados por concurso público.

Su letra b) señala que los demás integrantes, también seleccionados mediante concurso público, serán cuatro profesionales, dos abogados y dos licenciados en ciencias económicas o con post grado en dichas ciencias, dos designados por el Consejo del Banco central y dos por el Jefe del Estado a propuesta del citado Consejo.

Los demás incisos establecen la existencia de cuatro suplentes designados en forma similar a la señalada en la letra b), señalan el mecanismo de suplencia y declaran la incompatibilidad de sus cargos con la de funcionario público, salvo la docencia.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar un inciso cuarto del siguiente tenor:

“ Los requisitos de los postulantes, las reglas de convocatoria y las demás estipulaciones sobre plazo y condiciones aplicables a los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias y serán establecidos, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “ por orden del Presidente de la República”, suscrito, además, por el Ministro de Justicia.”.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad.

Asimismo, a sugerencia de varios señores Diputados, presentó una segunda indicación para substituir el inciso séptimo por el siguiente:

“ Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de director, administrador, gerente, asesor permanente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostentes cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella.”.

Se aprobó por unanimidad, como también el artículo.

3.- El artículo 9º dispone que antes de asumir sus cargos los integrantes del Tribunal prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes, señalando las formalidades que al respecto deberán cumplirse.

El inciso segundo añade que tanto titulares como suplentes durarán seis años en el cargo pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

El inciso tercero dispone que el Tribunal tendrá el trato de Honorable y sus miembros el de Ministros.

La Diputada señora Guzmán consideró que debería ponerse un tope a la reelección, estableciendo un máximo de dos períodos o una edad límite para que se produzca el retiro.

Igualmente, se hizo presente por los señores Diputados la posible inconstitucionalidad de la norma, toda vez que siendo jueces el artículo 77 de la Constitución les garantiza la inamovilidad en sus cargos mientras dure su buen comportamiento.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la mejor garantía de que estos jueces no se eternizaran en sus cargos, lo constituía el hecho de que para ser reelectos debían someterse a concurso público, como también, que respecto a la posible inconstitucionalidad, no les parecía que así fuera, toda vez que los ministros del Tribunal Constitucional y los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones duraban 8 y 4 años en sus cargos, respectivamente.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

4.- El artículo 10 dispone que el Tribunal tendrá su sede en Santiago.

Los Diputados señores Saffirio y Tuma consideraron que la norma era una expresión de centralismo, proponiendo una indicación para establecer que la sede estaría en la capital de la República, proposición que fue rechazada, en segunda votación, por mayoría de votos.

Finalmente, se aprobó el artículo en los mismos términos, por mayoría de votos.

5.- El artículo 11 dispone que el Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesiones, debiendo en todo caso sesionar legalmente constituido, dos veces a la semana.

Su inciso segundo agrega que el quórum para sesionar será de, a lo menos, tres miembros, adoptándose los acuerdos por simple mayoría.

No se produjo debate, aprobándose la disposición en los mismos términos, por unanimidad.

6.- El artículo 12 se refiere a las remuneraciones de los miembros del Tribunal, señalando que percibirán diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 120 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea el número de sesiones a que asistan.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta fórmula para remunerar se había concebido, teniendo en consideración que no era posible contar con los profesionales más idóneos si se establecían remuneraciones bajas y que para proponerlas deberían considerarse ciertas referencias, las que en este caso fueron las del Poder Judicial y las de la Fiscalía Nacional Económica.

Los Diputados señora Soto y señores Pérez Varela y Uriarte estimaron más apropiado establecer una remuneración fija que no dependiera del número de sesiones a las que se asistiera.

De acuerdo a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido. “.

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad.

7) El artículo 13 establece el régimen de implicancias y recusaciones aplicable a los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En el inciso primero les hace aplicable la regulación contemplada en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Los incisos siguientes establecen ciertas regulaciones específicas.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones al artículo 13. La primera tuvo por objeto reemplazar el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa es de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por

personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.”

La segunda indicación tuvo por objetivo intercalar en el inciso cuarto la expresión “preferentemente”.

Las Comisiones unidas compartieron la proposición del Ejecutivo y aprobaron ambas indicaciones sin debate y por unanimidad.

8) El artículo 14 regula las causales de cesación en el cargo de los miembros del Tribunal.

El inciso cuarto se refiere a la forma en que debe procederse al nombramiento del reemplazante del Ministro que cesó en el cargo.

El Diputado señor Tuma presentó una indicación para intercalar en el último inciso, después de la palabra “cargo” lo siguiente:

“Si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días”.

-Las Comisiones unidas acordaron aprobar esta norma por mayoría de votos.

9) El artículo 15° contempla la planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y varias normas sobre personal.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones:

-La primera tuvo por objeto reemplazar el inciso tercero aprobado por el H. Senado por el siguiente:

“El personal de planta del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio, dedicación e incompatibilidades del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.”

El señor Fiscal Nacional Económico explicó que la indicación pretende hacer aplicable al personal de planta del Tribunal no sólo el régimen remuneratorio de quienes se desempeñan en la planta de la Fiscalía Nacional Económica, como lo había aprobado el H. Senado, sino que, además, todas las normas relativas a dedicación e incompatibilidades.

Las Comisiones Unidas compartieron la proposición del Ejecutivo y aprobaron esta indicación por unanimidad.

-La segunda indicación del Ejecutivo es para eliminar el inciso sexto.

El señor Fiscal Nacional Económico explicó que, al aprobarse la modificación al inciso tercero, se hace innecesario mantener esta disposición ya que las normas del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica a las que se hizo remisión contienen todas esas regulaciones.

-Las Comisiones Unidas compartieron la proposición del Ejecutivo y aprobaron esta indicación por unanimidad.

La Diputada señora Guzmán presentó una indicación para sustituir en el inciso final la frase anterior al punto seguido por la siguiente:

“El tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal”.

La Diputada Guzmán explicó que esta norma tiene su fundamento en que los auto acordados sólo pueden ser dictados por Corte Suprema y no por los tribunales inferiores.

-Las Comisiones Unidas aprobaron esta indicación por mayoría de votos.

10) El artículo 16° establece la forma en que se hará el nombramiento de los funcionarios del tribunal.

-Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en el texto aprobado por el H. Senado y lo aprobaron por unanimidad y sin discusión.

11) El artículo 17° Contempla las medidas disciplinarias que pueden aplicarse a los funcionarios del Tribunal.

-Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en el texto aprobado por el H. Senado y lo aprobaron por unanimidad y sin discusión.

12) El artículo 17° A regula la subrogación del Secretario del Tribunal.

-Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en el texto aprobado por el H. Senado y lo aprobaron por unanimidad y sin discusión.

13) El artículo 17° B establece que la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Diputado señor Burgos consultó cómo se conciliaba esta disposición con la norma que somete al tribunal de la libre competencia a la dependencia de la Corte Suprema. Si hay dependencia en el sentido económico el tribunal debería requerir a través de la Corte Suprema el financiamiento que necesita.

El señor Fiscal Nacional Económico dice que la dependencia de la Corte Suprema es de la jurisdicción disciplinaria y no presupuestaria. Ésta depende exclusivamente de la Ley de Presupuestos.

-Las Comisiones Unidas acordaron aprobar esta norma por ocho votos a favor y uno en contra.

14) El artículo 17° C enuncia las atribuciones y deberes del Tribunal.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:

1) Para intercalar en el numeral 1, a continuación de la expresión “conocer” la expresión “resolver”.

--Las Comisiones Unidas acordaron aprobar esta norma por unanimidad.

2) Para reemplazar el número 2, por el siguiente:

“2) Conocer y resolver, a solicitud de quien tenga un interés legítimo o del Fiscal Nacional Económico los asuntos de carácter no contencioso sobre hechos, actos o contratos existentes, así como de aquéllos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;”

-Las Comisiones Unidas acordaron aprobar esta indicación con la abstención del Diputado señor Burgos.

3) Para el reemplazar el número 3, por el siguiente:

“3) Con motivo de las resoluciones adoptadas en conformidad a los números anteriores o a solicitud del Fiscal Nacional Económico o de quien tenga interés legítimo dictar instrucciones de efectos generales en conformidad a la ley, las cuales deberán considerar los agentes económicos en los

hechos, actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella”.

La Diputada señora Guzmán dice que las regulaciones económicas son materias de ley por lo que hace reserva de constitucionalidad si se llegare a probar este artículo.

Asimismo, presentó una indicación para eliminar este número 3.

El señor Fiscal Económico dice que esta facultad la tienen muchos organismos incluso de rango inferior a un tribunal. La clave es que estas instrucciones se deben hacer de conformidad a la ley.

-Las Comisiones Unidas acordaron rechazar las indicación de la Diputada señora Guzmán por mayoría de votos. Con la misma votación se aprobó la indicación del Ejecutivo.

Por acuerdo de las Comisiones Unidas se aprobó, además, reemplazar en el número 4, la expresión “Gobierno” por “Presidente de la República”.

15) El artículo 17° D establece que el conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

-Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en el texto aprobado por el H. Senado y lo aprobaron por unanimidad y sin discusión.

16) Artículo 17° E regula el procedimiento que regirá en el tribunal de la libre competencia.

La Diputada señora Guzmán el Diputado señor Monckeberg presentaron una indicación para sustituir en el inciso primero la frase anterior al punto seguido por la siguiente:

“El tribunal se regirá por los principios de la inmediación y la publicidad. Su procedimiento será mixto.”

La Diputada señora Guzmán explicó que la idea de esta proposición es que sean los jueces intervengan directamente en el conocimiento y fallo del asunto sometido a su decisión.

-Las Comisiones Unidas acordaron aprobar esta norma.

17) Artículo 17° F regula las notificaciones de las resoluciones que dicte el tribunal.

-Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en el texto aprobado por el H. Senado y lo aprobaron por unanimidad y sin discusión.

18) Artículo 17° G El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la expresión “apelación” por “nulidad”.

-Las Comisiones Unidas acordaron aprobar esta indicación por unanimidad.

Adicionalmente, las Comisiones Unidas aprobaron una indicación de la Diputada señora Guzmán y del Diputado señor Monckeberg para reemplazar el inciso segundo la frase: “El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aún después de su vista, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.” Por la siguiente “El Tribunal podrá decretar en cualquier estado de la causa y aún después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

-Asimismo, se rechazó por mayoría de votos una indicación de la Diputada señora Guzmán para derogar el inciso cuarto.

18) Artículo 17° H.-

La Diputada señora Guzmán presentó una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará citar a una audiencia con la finalidad de oír a las partes y sus abogados, fijando día y hora al efecto.”

-Las Comisiones Unidas acordaron rechazar la propuesta de la Diputada señora Guzmán y, en consecuencia, queda aprobado el texto del artículo en los mismos términos en que fue despachado por el H. Senado.

19) El Artículo 17° I dispone que las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

-Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en el texto aprobado por el H. Senado y lo aprobaron por unanimidad y sin discusión.

20) Artículo 17° J.-

-Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en el texto aprobado por el H. Senado y lo aprobaron por unanimidad y sin discusión.

21) Artículo 17° K.-

-Se aprobó, por 17 votos a favor y tres abstenciones una indicación de la Diputada señora Guzmán, modificada por las Comisiones Unidas, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar las consideraciones de hecho, de derecho y los principios de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En caso contrario, los Ministros serán amonestados por la Corte Suprema.

Adicionalmente, se aprobó una indicación de los Diputados señores Saffirio y Luksic para reemplazar en la letra c) la palabra “veinte” por “treinta” por once votos a favor y diez en contra.

Por la misma votación se rechazó la indicación de la Diputada señora Guzmán para sustituir en la letra c) la expresión “veinte mil unidades tributarias anuales” por “cinco mil unidades tributarias anuales”.

-Asimismo, se aprobó una indicación de los Diputados señores Saffirio; Pérez, don Víctor y Soto al artículo 17 K para reemplazar en la letra c) el segundo párrafo por el siguiente:

“En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas responderán solidariamente del pago de las mismas los directores y administradores y, además, aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo siempre que hubieren participado en la realización del mismo”.

-Se acordó probar esta norma con la abstención del Diputado señor Burgos.

22) El artículo 17 L.

En los incisos primero y segundo, dispone que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles de recurso de reposición al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

El recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Dicho plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Dicho inciso es consecuencia de una indicación presentada por el Ejecutivo, quienes según explicaron sus representantes, han recogido los criterios tanto de la Corte Suprema como de los parlamentarios miembros de las Comisiones durante la discusión.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente además que los Acuerdos Internacionales no nos obligan a la segunda instancia sino que a dotar de recursos a las partes.

Se acogió por unanimidad la siguiente indicación del Ejecutivo“para anteponer al inciso segundo el siguiente párrafo:

“La sentencia definitiva sólo será impugnada mediante un recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema que procederá por aplicación errónea del derecho, de manera que hubiese influido en forma sustancial en la parte dispositiva del fallo.

A proposición del Ejecutivo se incorporó un inciso final que declara que cuando la Corte Suprema anule la sentencia recurrida, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que no hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

23) Artículo 17 M.

Establece normas sobre la ejecución de las resoluciones y el pago de las multas, disponiendo que si éstas no se pagan, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiar al afectado del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Las Comisiones Unidas estimaron suficiente la aplicación de dicho precepto del Código de Procedimiento Civil, que permite al tribunal imponer arresto al deudor hasta por quince días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación.

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto del H. Senado en los mismos términos por unanimidad.

24) Artículo 17 N. Establece que las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos 17 E a 17 J, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto del H. Senado.

25) Artículo 17 Ñ, nuevo.

Las Comisiones Unidas incorporaron un artículo 17 Ñ, nuevo que contempla que la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El inciso final establece que el tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

26) Artículo 18.

El inciso primero consagra el procedimiento al cual se someterá el ejercicio, por parte del Tribunal, de las atribuciones de conocer y resolver los asuntos de carácter no contencioso y dictar resoluciones de efectos generales, en virtud de disposiciones legales especiales.

-Se aprobó sólo con una adecuación de referencia al artículo 17 C.

-Los números 1 y 2 fueron reemplazados por los siguientes:

“1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento será público y se notificará a la Fiscalía Nacional Económica y las autoridades y agentes económicos que estén directamente concernidos, o los que, a juicio del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. La notificación se efectuará por medio de dos avisos en un diario de circulación nacional. Si la consulta se refiere a una situación regional, los avisos se insertarán en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente. “.

El inciso final manifiesta que las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, serán susceptibles de recurso de reposición. En esta norma se incorporó, además el recurso de nulidad.

27) Artículo 19

-Las Comisiones Unidas aprobaron una indicación del Diputado señor Saffirio para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 19, por el siguiente:

“Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del tribunal de defensa de la libre competencia no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia sino en el caso que posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo tribunal y ello desde que se notifique o publique en su caso la resolución que haga tal calificación”.

28) Número 7)

Deroga el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.

29) Número 8)

Sustituye el artículo 22 por el inciso primero el Fiscal Nacional Económico podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera.

El inciso final contempla que los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue.”.

Se aprobó en los mismos términos que el H: Senado.

30) Número 9)

Contiene disposiciones sobre Planta de Personal de la Fiscalía Nacional económica.

-Se aprobó en los mismos términos que el H: Senado.

31) Número 10)

Se suprime el inciso segundo del artículo 26.

-Se aprobó en los mismos términos que el H: Senado.

32) Número 11)

Se divide en siete letras que modifican el artículo 27, el cual enumera las atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico.

Letra g)

Añade diversas letras nuevas al artículo 27.

La letra k) que se agrega permite llamar a declarar o pedir declaración por escrito a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En esta letra se sustituyó la palabra citar por llamar en razón de carecer la Fiscalía de facultades legales para citar a declarar.

La letra l) que se agrega permite requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;

La letra m) permite Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;

La letra n) nueva contempla la atribución de convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, que no tenga carácter de secreta o reservada, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión, con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorandum de entendimiento.

-Se aprobó en los mismos términos propuestos por el Senado.

33) Los números 12 al 15 se aprobaron en los mismos términos del Senado.

34) Número 16). Sustituye el artículo 30 B, disponiendo que los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal”.

Se aprobó en los mismos términos propuestos por el Senado.

34) Número 17)

Modifica la letra d) del artículo 30 C, que establece como una de las fuentes de financiamiento de la Fiscalía Nacional Económica los derechos que reciba relativos a expedientes tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía.

Se aprobó en los mismos términos propuestos por el Senado.

35) Los números 18 y 19 se aprobaron en los mismos términos propuestos por el Senado por tratarse de meras adecuaciones.

36) Número 20) Agrega un artículo 31 que señala la forma en que los escritos de los particulares dirigidos a la Fiscalía podrán presentarse en las Intendencias Regionales o las Gobernaciones Provinciales, cuando el domicilio del petionario se encontrare fuera de la ciudad de asiento de este organismo.

Por indicación del Diputados señor Paya y de la Diputada señora Soto se precisó la redacción del inciso primero sustituyendo

la palabra escritos por comunicaciones a fin de ampliar su sentido. igualmente se intercaló la frase “por cualquier medio” con el mismo objeto.

Finalmente, se agregó una oración para establecer que las presentaciones deban hacerse dentro de cierto plazo se entenderán efectuadas en la fecha en que se las presentó en la respectiva Intendencia o Gobernación. Por último se agregó un inciso segundo para los efectos de disponer que el Intendente o Gobernador, según el caso, deberá disponer que un funcionario o abogado de su dependencia reciba estas comunicaciones y las remita a la Fiscalía en el plazo de 24 horas.

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para todos los efectos legales. Todas las referencias que normas legales o reglamentarias hagan a las Comisiones Preventivas Provinciales, a las Comisiones Preventivas Regionales, a la Comisión Preventiva Central y a la Comisión Resolutiva, se entenderán hechas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Se sustituyó por razones de mayor precisión por el siguiente:

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90 N° 4 y 107 bis, inciso tercero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículo 47 B y 65 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78 letra b) de la ley N° 19.518; artículo 4° letra h) del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173 N° 2 letra b) del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N°19.542; artículos 3° letra c), 4° letra h) y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los inciso anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las

Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Declara que esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

El inciso segundo prescribe que sin perjuicio de la entrada en vigor de la ley, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto propuesto por el H. Senado en los mismos términos.

Segunda. Se prorroga, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal, el período de duración en sus cargos de los integrantes de las Comisiones Preventivas y resolutiva que venza a partir de la publicación de esta ley.

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto propuesto por el H. Senado en los mismos términos

Tercera. Señala que dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley. Los integrantes de la actual Comisión Resolutiva continuarán en sus cargos hasta la instalación del nuevo tribunal.

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto propuesto por el H. Senado en los mismos términos

Cuarta. Detalla el mecanismo de renovación parcial de los integrantes del Tribunal.

El Ejecutivo presentó una indicación para agrega el siguiente inciso final:

“El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”

-Las Comisiones Unidas aprobaron la indicación por unanimidad.

Quinta. Establece que las causas de que estuvieren actualmente conociendo las Comisiones Preventiva Central y Preventivas Regionales se seguirán tramitando, sin solución de continuidad, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto propuesto por el H. Senado en los mismos términos

Sexta. Fija el plazo en que deben hacerse Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto propuesto por el H. Senado en los mismos términos

Séptima. Establece que sin perjuicio del plazo fijado anteriormente, las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

Las Comisiones Unidas acordaron para los efectos de conciliar esta disposición con lo dispuesto en la primera disposición transitorio anteponer a este artículo las siguientes expresiones: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria"

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto propuesto por unanimidad.

Octava. Faculta al Presidente de la República para que dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

-Las Comisiones Unidas aprobaron el texto propuesto por el H. Senado en los mismos términos

Novena. Dispone que le Fiscal Nacional podrá efectuar las designaciones de los nuevos cargos de las plantas de profesionales y fiscalizadores que se establecen en esta ley sin sujeción a las normas estatutarias permanentes relativas a la provisión de cargos.

-La Comisión procedió a suprimir este artículo por estimar que se prestaba a una designación arbitraria de los funcionarios.

Décima. Pasó a ser novena y contempla que el gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2003, se financiará con carga a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Comisión procedió a aprobar este artículo, en los mismos términos, por unanimidad.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 1471, de 20 de junio de 2002, emitió informe acerca del proyecto original remitido por el Ejecutivo, haciendo presente, entre otras cosas, la inconveniencia de la integración del Tribunal por un Ministro de esa Corte, lo demasiado oneroso de las multas con la casi imposibilidad de recurrir en su contra por lo elevado de la consignación previa, observaciones todas que fueron acogidas durante el primer trámite constitucional, correspondiendo, en consecuencia, considerar en esta etapa, solamente aquellas que no tuvieron eco en la labor parlamentaria.

En esta situación se encuentra únicamente la que entrega al Tribunal, por la vía de la jurisdicción voluntaria, la facultad de “conocer y resolver sobre hechos, actos o contratos existentes así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos”, las que la Corte estima que no le son propias y que van más allá de lo jurisdiccional, por lo que cree que tal competencia debería serle sustraída.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la misma Corte, junto con formular tal observación, indicó que, en su defecto, debería establecerse que las opiniones vertidas por los Ministros en tales casos no constituirían causal de inhabilidad, indicación que el proyecto recogió en el primer trámite constitucional.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 3, 4° y 5° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

2° Que los artículos primero N°s. 2, 5 y 6, respecto de los artículos 7°, 8°,9°,10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 K, 17 L, 17 Ñ y 18; y N° 7, el artículo segundo y disposiciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima transitorias tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia y en las funciones y atribuciones del Banco Central, en relación con los artículos 74 y 97 de la Constitución Política.

Igual calificación efectuó el Senado.

3° Que el artículo primero número 6 respecto de los artículos 7, 12, 15 y 17 B; el número 9 y la disposición novena transitoria son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Que la Comisión rechazó la disposición novena transitoria y las siguientes indicaciones:

a) La de la Diputada señora Guzmán para substituir el encabezamiento del inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 3) del artículo primero, por el siguiente:

“ Se consideran hechos, actos o convenciones que atenten contra la libre competencia todos aquellos que permitan a un comprador o grupo de compradores, o un vendedor o grupo de vendedores, intervenir o interferir artificialmente la libre formación de los precios, de tal modo que tal interferencia les reporte un beneficio económico es desmedro de los demás concurrentes al mercado.

Así, como entre otros:”.

b) La de los Diputados señoras Soto y Tohá y señores Bustos, Saffirio y Tuma para agregar una letra d) al inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 3) del artículo primero, del siguiente tenor:

“d) La competencia desleal cuando ella afecte la libre competencia.”.

c) Las de los Diputados señores Burgos, Encina, Saffirio y Tuma y señor Ceroni para suprimir en la letra a) del inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 3) del artículo

primero, la frase final que señala: “abusando del poder que dichos acuerdos o practicas les confieren.”.

d) La de los Diputados señora Guzmán y señores Luksic y Monckeberg para suprimir en el artículo 7° del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero, la expresión “prevenir”.

e) La de los Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Ascencio, Burgos, Luksic y Pérez Lobos para suprimir el inciso final del artículo 9° del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero.

f) La de los Diputados señores Saffirio y Tuma para reemplazar el artículo 10 del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero, por el siguiente:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en la capital de la República.”

g) La de los Diputados señora Muñoz y señor Bustos para substituir en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero, las siguientes expresiones: “En todo caso, estará inhabilitado para intervenir en una causa el Ministro que tenga interés en la misma. Además, se presume de derecho que al Ministro le afecta tal impedimento cuando el interés en esa es de...” por las siguientes:

“Se presume de derecho interés en la causa respecto del Ministro en que tal interés sea...”.

h) La de los Diputados señora Guzmán y señor Monckeberg para suprimir el N° 3 del artículo 17 C del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero.

i) La de los Diputados señora Guzmán y señor Monckeberg para suprimir el inciso cuarto del artículo 17 G del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero.

j) La de los Diputados señora Guzmán y señor Monckeberg para substituir el artículo 17 H del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero, por el siguiente:

“Vencido el término probatorio, el tribunal así lo declarará y ordenará citar a una audiencia con la finalidad de oír a las partes y sus abogados, fijando día y hora al efecto.”.

k) La de los Diputados señora Guzmán y señor Monckeberg para substituir en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 K

del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero, las expresiones “ veinte mil unidades tributarias anuales” por “ cinco mil unidades tributarias anuales”.

l) La de los Diputados señora Guzmán y señor Monckeberg para eliminar en el inciso primero del artículo 18 del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero, los términos “y 4) “

m) La del Ejecutivo para el mismo objeto anterior.

n) La de los Diputados señora Guzmán y señor Monckeberg para derogar la letra k) del artículo 27 del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 11 del artículo primero.

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

En esta situación se encuentra únicamente la de los Diputados señora Soto y señores Bustos y Luksic para substituir el artículo 12 del decreto ley N° 211, propuesto por el N° 6 del artículo primero, por el siguiente:

“ Los integrantes titulares del Tribunal recibirán la suma de ciento veinte unidades tributarias mensuales, cualquiera sea el número de sesiones celebradas. Los integrantes suplentes del Tribunal recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan.”.

ADICIONES O ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el N° 7 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que la Comisión introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

A.- En el artículo primero:

1) Ha substituido en el artículo 1° los términos “objeto“ por “finalidad“ y las expresiones “y defender la libre competencia en los mercados“ por las siguientes: “la libre competencia en los mercados con el objeto que los recursos sean asignados eficientemente y lograr el bienestar de los consumidores en el largo plazo.”.

2) Ha introducido las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a) Ha substituido en el inciso primero la palabra “reprimir” por “sancionar”.

segundo: b) Ha agregado el siguiente inciso

“Para todos los efectos los jueces que integren este Tribunal, se considerarán como magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.”.

siguientes términos: 3) Ha modificado el artículo 8° en los

siguiente tenor: a) Ha intercalado un inciso cuarto del

“Los requisitos de los postulantes, las reglas de convocatoria y las demás estipulaciones sobre plazo y condiciones aplicables a los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias y serán establecidos, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “ por orden del Presidente de la República”, suscrito, además, por el Ministro de Justicia.”.

pasó a ser séptimo, por el siguiente: b) Ha substituido el inciso sexto, que

“Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de director, administrador, gerente, asesor permanente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella.”.

siguiente: 4) Ha substituido el artículo 12 por el

“Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido. “.

5) Ha modificado el artículo 13 en los siguientes términos:

a) Ha substituido los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 13.- A los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia les serán aplicables las causales de implicancia y recusación contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores. “.

b) Ha reemplazado en el inciso tercero los términos “ integrante afectado” por “Ministro recusado”.

c) Ha intercalado en el inciso cuarto entre las palabras “ reemplazado” y “ por” el término “ preferentemente”.

d) Ha intercalado un inciso quinto del siguiente tenor:

“Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.”.

6) Ha introducido las siguientes modificaciones al artículo 14:

a) Ha suprimido la letra c) del inciso primero.

b) Ha substituido el inciso segundo por el siguiente:

“ La medida a que se refiere la letra c) se hará efectiva por la Corte Suprema, a petición del Presidente del

Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que corresponden a la citada Corte.”.

c) En el inciso cuarto ha intercalado entre las palabras “cargo”, la primera vez que se la utiliza, y “deberá” las expresiones “ si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días,” y ha referencia únicamente a las letras “b) y c)”.

7) Ha modificado el artículo 15 en los siguientes términos:

a) Ha intercalado en el intercalado en el inciso tercero entre las palabras “ remuneratorio” y “ del personal”, los términos “ de dedicación e incompatibilidades”.

b) Ha suprimido el inciso sexto.

c) Ha substituido la oración inicial del inciso séptimo, que pasó a ser sexto, por la siguiente:

“ El Tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal.”.

8) Ha introducido las siguientes modificaciones al artículo 17 C:

a) Ha intercalado en el N° 1) , entre las palabras “conocer” y “ ,a solicitud” los términos “ y resolver”.

b) Ha substituido los números 2) y 3) por los siguientes:

“2) Conocer y resolver, a solicitud de quien tenga un interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso sobre hechos, actos o contratos existentes, así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;

3) Con motivo de las resoluciones adoptadas en conformidad a los números anteriores o a solicitud del Fiscal Nacional Económico o de quien tenga interés legítimo, dictar resoluciones de efectos generales, de conformidad a la ley, las cuales deberán considerar los agentes económicos en los hechos, actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella; “.

c) Ha substituido en el N° 4) el término “Gobierno” por las expresiones “Presidente de la República”.

9) Ha modificado el artículo 17 E en los siguientes términos:

a) Ha substituido la oración inicial del inciso primero por las siguientes:

“ El Tribunal se regirá por los principios de la inmediación y la publicidad. Su procedimiento será mixto.”.

b) Ha encabezado el inciso segundo con los términos “ El procedimiento”.

10) Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 17 G:

a) Ha substituido en el inciso primero la palabra “apelación” por “ nulidad”.

b) Ha intercalado en el inciso segundo, entre los términos “ de su vista,” y “ la práctica de las diligencias”, las expresiones “ cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos”.

11) Ha substituido en el inciso primero del artículo 17 J la conjunción “ y” por los términos “y/o”.

12) Ha modificado el artículo 17 K en los siguientes términos:

a) Ha substituido el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 17 K.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar las consideraciones de hecho, de derecho y los principios de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En caso contrario, los Ministros serán amonestados por la Corte Suprema.”.

b) En la letra c) del inciso segundo, ha substituido la expresión “veinte” por “treinta”; ha intercalado entre las palabras “ y a toda” y “ persona que haya intervenido” la expresión “otra”, y ha substituido los

términos “ sus directores, administradores y aquellas” por los siguientes: “ sus directores y administradores y, además, aquellas”.

13) Ha introducido las siguientes modificaciones al artículo 17 L:

a) Ha substituido la oración inicial del inciso segundo por la siguiente:

“ La sentencia definitiva sólo será impugnada mediante un recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema, que procederá por aplicación errónea del derecho, de manera que hubiese influido en forma substancial en la parte dispositiva del fallo.”.

b) Ha suprimido en el inciso cuarto los términos: “ salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente”..

c) Ha substituido el inciso quinto por el que sigue:

“Cuando la Corte Suprema anule la sentencia recurrida, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que no hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.”.

14) Ha agregado un nuevo artículo 17 Ñ del siguiente tenor:

“Artículo 17 Ñ.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.”.

15) Ha modificado el artículo 18 en los siguientes términos:

a) Ha substituido en el inciso primero las expresiones “ y 4” por “ y 3”.

b) Ha substituido los números 1) y 2) del mismo inciso por los siguientes:

“1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento será público y se notificará a la Fiscalía Nacional Económica y las autoridades y agentes económicos que estén directamente concernidos, o los que, a juicio del Tribunal , estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. La notificación se efectuará por medio de dos avisos en un diario de circulación nacional. Si la consulta se refiere a una situación regional, los avisos se insertarán en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente. “.

c) Ha suprimido el número 4 del inciso señalado.

d) Ha agregado al final del inciso segundo las palabras “ y de nulidad”.

e) Ha suprimido el inciso final.

16) Ha substituido los incisos primero y segundo del artículo 19 por el siguiente:

“ Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación.”.

17) Ha reemplazado la expresión “citar” por “llamar” en la letra k) del artículo 27 del decreto ley N° 211, agregada por la letra g) del artículo primero.

18) Ha substituido el inciso único del artículo 31 del decreto ley N° 211, agregado por el N° 20 del artículo primero, por los dos siguientes:

“Artículo 31.- Las comunicaciones de los particulares dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse, por cualquier medio, a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción y remisión de dichas comunicaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibidas, a la Fiscalía Nacional Económica.”.

19) Ha substituido el artículo segundo por el siguiente:

“Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90 N° 4 y 107 bis, inciso tercero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículo 47 B y 65 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78 letra b) de la ley N° 19.518; artículo 4° letra h) del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173 N° 2 letra b) del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N°19.542; artículos 3° letra c), 4° letra h) y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los inciso anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las

atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas.”.

20) Ha agregado un inciso tercero a la disposición cuarta transitoria del siguiente tenor:

“El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

21) Ha iniciado la disposición séptima transitoria con las siguientes expresiones:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria”.

22) Ha suprimido la disposición novena transitoria.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones introducidas, se le han efectuado otras de carácter puramente formal, sin mayor trascendencia, de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia , cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en los términos que se señalan a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“ Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto promover la libre competencia en los mercados con el objeto que los recursos sean asignados eficientemente y lograr el bienestar de los consumidores en el largo plazo

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.

2) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

Artículo 2°.- Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.

3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

Artículo 3°.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 17 K de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objetivo de alcanzar o incrementar una posición dominante.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

Artículo 4°.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.

5) Deróganse los artículos 5° y 6°.

6) Sustitúyese el Título II por el siguiente:

TÍTULO II

DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Párrafo Primero

De su organización y funcionamiento

Artículo 7°.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.

Para todos los efectos los jueces que integren este Tribunal, se considerarán como magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 8°.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:

a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional.

b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

El Tribunal tendrá cuatro suplentes, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.

El Consejo del Banco Central y el Presidente de la República, en su caso, designarán cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional, respectivamente, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

Los requisitos de los postulantes, las reglas de convocatoria y las demás estipulaciones sobre plazo y condiciones aplicables a los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias y serán establecidos, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula " por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal. Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.

El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de director, administrador, gerente, asesor permanente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella.

No obstante lo dispuesto en los inciso anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

Artículo 9°.- Antes de asumir sus funciones los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo hará ante el ministro más antiguo, según el orden de sus

nombramientos, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Honorable”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.

Artículo 10.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en Santiago.

Artículo 11.- El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de atención. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo dos días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.

Artículo 13.- A los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia les serán aplicables las causales de implicancia y recusación contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las

empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el Ministro recusado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado preferentemente por el suplente que corresponda de la misma área profesional.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Artículo 14.- Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria:
- c) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

La medida a que se refiere la letra c) se hará efectiva por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que corresponden a la citada Corte.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento

del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8° de esta ley. En el caso de las letras b) y c) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Artículo 15.- La planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será la siguiente:

Cargos	Grados	Número
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1
Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1
Oficial Primero	16°	1
Oficial de Sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total planta		9

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal de planta del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

El Tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

Artículo 16.- El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el sólo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.

Artículo 17 A.- En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 17 B.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

Párrafo Segundo

De las atribuciones y procedimientos.

Artículo 17 C.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Conocer y resolver, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;

2) Conocer y resolver, a solicitud de quien tenga un interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso sobre hechos, actos o contratos existentes, así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;

3) Con motivo de las resoluciones adoptadas en conformidad a los números anteriores o a solicitud del Fiscal Nacional Económico o de quien tenga interés legítimo, dictar resoluciones de efectos generales, de conformidad a la ley, las cuales deberán considerar los agentes económicos en los hechos, actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;

4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas, y

5) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 17 D.- El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 17 E.- El Tribunal se regirá por los principios de la intermediación y la publicidad. Su procedimiento será mixto. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1° de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 17 F.- La notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos.

Las demás resoluciones serán notificadas por carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se deba notificar, salvo que las partes de común acuerdo fijen otros medios seguros para practicar la notificación de dichas resoluciones. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Las resoluciones que reciban la causa a prueba y las sentencias definitivas, deberán notificarse, en todo caso, personalmente o por cédula.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, el quinto día hábil contado desde la fecha de recepción de la misma por el respectivo servicio de correos.

Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.

Artículo 17 G.- Vencido el plazo establecido en el artículo 17 E, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles. Acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra la libre competencia. En contra de la resolución que apruebe una conciliación podrá deducirse, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte en ella, el recurso de nulidad a que se refiere el artículo 17 L.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que ,

en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar en cualquier estado de la causa y aún después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial, deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada.

Las diligencias a que de lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe en cada caso.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, podrán ser conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones serán practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 17 H.- Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

Artículo 17 I.- Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

Artículo 17 J.- El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y/o para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante deberá formalizar el requerimiento o la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contado desde la notificación de aquélla. En caso contrario, quedará sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 17 K.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar las consideraciones de hecho, de derecho y los principios de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En caso contrario, los Ministros serán amonestados por la Corte Suprema.

En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior.

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda otra persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores y administradores y,

además, aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

d) Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.

Artículo 17 L.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

La sentencia definitiva sólo será impugnable mediante un recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema, que procederá por aplicación errónea del derecho, de manera que hubiese influido en forma substancial en la parte dispositiva del fallo. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Cuando la Corte Suprema anule la sentencia recurrida, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que no hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

Artículo 17 M.- La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17 N.- Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 17 Ñ.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo 18.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento será público y se notificará a la Fiscalía Nacional Económica y las autoridades y agentes económicos que estén directamente concernidos, o los que, a juicio del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. La notificación se efectuará por medio de dos avisos en un diario de circulación nacional. Si la consulta se refiere a una situación regional, los avisos se insertarán en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto de los recursos de reposición y de nulidad.

Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación.

En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.

7) Derógase el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.

8) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- El Fiscal Nacional Económico podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera.

Los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese en la columna Directivos Exclusiva confianza, el cargo de “Fiscal Regional Económico”, y los respectivos guarismos “4” en la columna grados y “12” en la columna N° de cargos.

ii) Sustitúyese el guarismo “25” del primer subtotal por el guarismo “13”.

iii) Sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos profesional grado cuatro el guarismo “2” por “4”; en el grado cinco, el guarismo “2” por “4”; en el grado seis, el guarismo “1” por “4”; en el grado siete, el guarismo “1” por “3”; en el grado ocho, el guarismo “1” por “2” y en el segundo subtotal el guarismo “7” por “17”.

iv) Créase en la columna correspondiente a fiscalizadores, el grado 9 con N° de cargos 1, y sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos fiscalizadores, grado 10, el guarismo “1” por “2”.

v) Sustitúyese en el tercer subtotal el guarismo “5” por “7”.

b) En el inciso segundo:

i) Suprímense las palabras “Fiscales Regionales Económicos” y la frase “Título de Abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años”.

ii) Reemplázanse las columnas “Profesionales” y “Los demás cargos”, por la siguiente:

“Profesionales: Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, u otros profesionales universitarios con post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluídas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años.”.

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 26.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Sustitúyese en las letras a), b) y h) las expresiones “de la Comisión Resolutiva” y “la Comisión Resolutiva” por las expresiones “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” o “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, o “al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” según corresponda.

b) En el párrafo tercero de la letra b) elimínase la expresión “por las Comisiones Preventivas y”, y sustitúyese la expresión “Fiscales Regionales Económicos y de los cargos formulados por unas y otros” por “Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos”.

c) En la letra c) sustitúyese la frase “de las Comisiones” por “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

d) En la letra d) sustitúyese la expresión “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

e) En la letra e) sustitúyese la frase “soliciten la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas” por “solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte”.

f) Derógase la letra i).

g) Agréganse las siguientes letras nuevas, a continuación de la letra j), pasando la actual letra k), a ser letra ñ), reemplazando la coma (,) y la conjunción “y” con que finaliza la actual letra j), por un punto y coma (;):

“k) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

l) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;

m) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;

n) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y”.

12) Derógase el artículo 28.

13) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “las Comisiones” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

14) Sustitúyese en el artículo 30 la frase “La Fiscalía y las Comisiones Preventivas deberán” por “La Fiscalía deberá”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 A:

a) En el inciso segundo sustitúyese la expresión “la Comisión Resolutiva” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

b) En el inciso tercero sustitúyese la expresión “las Comisiones Preventivas, la Comisión Resolutiva” por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

16) Sustitúyese el artículo 30 B, por el siguiente:

“Artículo 30 B.- Los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal.”.

17) En la letra d) del artículo 30 C, elimínase la frase “relativos a expedientes tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía.”.

18) Suprímese el inciso final del artículo 30 C.

19) Derógase el Título V.

20) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Las comunicaciones de los particulares dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse, por cualquier medio, a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción y remisión de dichas comunicaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibidas, a la Fiscalía Nacional Económica.

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90 N° 4 y 107 bis, inciso tercero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículo 47 B y 65 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78 letra b) de la

ley N° 19.518; artículo 4° letra h) del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173 N° 2 letra b) del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N° 19.542; artículos 3° letra c), 4° letra h) y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

SEGUNDA. Prorrógase, por el solo ministerio de la ley, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período de duración en sus cargos de los integrantes de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas que venza a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

TERCERA. Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley. Los integrantes de la actual Comisión Resolutiva continuarán en sus cargos hasta la instalación del nuevo tribunal

CUARTA. Para los efectos de la renovación parcial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros integrantes titulares será determinado por el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento, designando por dos años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o

con post grado en ciencias económicas, por cuatro años a un integrante abogado y a un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y por seis años al abogado nominado como Presidente del Tribunal, respectivamente.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes que tendrán la calidad de suplentes, el Presidente de la República determinará en el primer decreto supremo de nombramiento de cada uno de ellos el período inicial de su vigencia, fijando dos años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, y cuatro años para un integrante abogado y un integrante licenciado o con post grado en ciencias económicas, respectivamente, a elección del Presidente de la República.

El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

QUINTA. Las causas de que estuvieren actualmente conociendo las Comisiones Preventiva Central y Preventivas Regionales se seguirán tramitando, sin solución de continuidad, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Los citados organismos continuarán recibiendo el apoyo técnico y administrativo que les preste la Fiscalía Nacional Económica, hasta la entrada en vigencia de la planta establecida en el artículo 15 de esta ley.

SEXTA. Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se efectuarán dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de su instalación.

SÉPTIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria, las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

OCTAVA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

NOVENA.-. El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2003, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para el año 2003, será financiado en la forma dispuesta en el inciso anterior, se determinará en un ítem del Programa Operaciones Complementarias de la Partida antes señalada, y su presupuesto para dicho año será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.”.

Sala de la Comisión, a 15 de mayo e 2003.

Se designó Diputado Informante al señor Eduardo Saffirio Suárez.

Acordado en sesiones de fechas 30 de abril, 7, 8, 13, 14 y 15 de mayo de 2003, con la asistencia de los señores Diputados Guillermo Ceroni Fuentes (Presidente) , señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena , Laura Soto González y Carolina Tohá Morales y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Sergio Correa de la Cerda, Francisco Encina Moriamez, Marcelo Forni Lobos, Carlos Hidalgo González, Carlos Kuschel Silva, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Molina Sanhueza, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela, Fulvio Rossi Ciocca, Eduardo Saffirio Suárez, Edmundo Salas de la Fuente, Eugenio Tuma Zedan, Ignacio Urrutia Bonilla, Gonzalo Uriarte Herrera y Patricio Walter Prieto.

En reemplazo de los Diputados señora Carolina Tohá Morales y señores Carlos Hidalgo González y Patricio Walker Prieto, asistieron los Diputados señora Adriana Muñoz D’Albora y señores Rodrigo González Torres, Mario Bertolino Rendic, Boris Tapia Martínez y Edmundo Villouta Concha.

Asistió, asimismo, el Diputado señor José Antonio Galilea Vidaurre.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario